Comodoro Rivadavia, 04 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3>, <Persona 2> c/<Persona 4> S/SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 541/25,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Mediante Id 2172588, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n°158/2025/L, dictada el día 20/11/25, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en arbitrariedad.

Considera en primer lugar que la sentencia es arbitraria, al rechazar el primer agravio con fundamento en el incumplimiento del art. 268 CPr.

Alega que en cambio su parte dio cumplimiento a las exigencias del art. 268 LCT, en cuanto en el pto. II.1 del Id 1915575, realizó una crítica concreta y razonada de la decisión de grado.

Argumenta que oportunamente su parte indicó los errores de hecho y derecho en que incurrió la magistrada de grado, señalando que la misma debió resolver su planteo conforme art. 103 LCT, entre otros.

Entiende que sin perjuicio de no haber cumplido su parte con la manda del art. 268 CPr., sus agravios debieron ser tratados para resguardar su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Cita doctrina y

jurisprudencia en pos de abonar su posición, y solicita se revoque la resolución de esta Cámara, y se haga lugar a las diferencias salariales reclamadas.

En segundo lugar, aduce que la sentencia es arbitraria, al rechazar la indemnización del art. 80.

Sostiene que es falso que dicha indemnización se haya compensado con la gratificación que percibió el actor mediante acuerdo del art. 241 LCT.

Asevera que el acuerdo solamente fue suscripto ante Escribano Público y en los términos del art. 15 LCT, pero que de acuerdo a las constancias de autos no fue homologado ante la autoridad administrativa, en virtud de lo cual los derechos del trabajador no se encontraban debidamente resguardados por ante la Secretaria de Trabajo y que no se verifica además que el actor se encontrara debidamente asesorado.

Invoca el principio de irrenunciabilidad y concluye que la cláusula IV del acuerdo art. 241 LCT acompañado en autos, en cuanto estipula que la gratificación extraordinaria compensa diferentes rubros entre ellos el art. 80 LCT, es nula de nulidad absoluta, porque implicó una renuncia del actor a dichas multas, sin intervención de la autoridad administrativa o judicial conforme art. 15 LCT.

Destaca que en el caso de autos, el acuerdo se presentó ante la autoridad administrativa pero no fue homologado, por lo cual no operó la justa composición de derechos e intereses de las partes.

Alega además, que al momento de celebrarse el acuerdo extintivo en el que la demandada abonó la gratificación extraordinaria, la multa del art. 80 LCT no se encontraba devengada y que no existía entre las

partes la calidad de acreedor y deudor. Cita el art. 921 del CCyCN, y concluye que las deudas deben coexistir para ser compensables, y en el caso la multa del art. 80 LCT no era exigible al momento de celebrarse el acuerdo del art. 241 LCT, por lo que no procede la compensación. Cita jurisprudencia en sustento de su posturea.

Dice que además la cláusula IV es nula en razón que la compensación de crédito en el derecho del trabajo está prohibida por el art. 131 LCT, en cuanto importe una rebaja del monto de las remuneraciones. Continúa citando jurisprudencia que considera aplicable al caso y peticiona se haga lugar al agravio, condenando a la demandada a abonar la indemnización del art. 80 LCT, agregando que su parte atacó el contenido de los certificados, al precisar que fueron defectuosos.

En tercer lugar, sostiene que la sentencia es arbitraria en el rechazo de la pretensión de que se ordene confeccionar y entregar la documentación legal.

Asevera que la sentencia aduce hechos falsos al indicar que no se atacó el contenido de los certificados, cuando de una lectura completa del Id 1915575 se verifica que su parte sí atacó el contenido de los documentos.

Dice que de este modo se vulnera el debido proceso y su derecho de defensa, y peticiona se condene a la contraria a confeccionar y hacer entrega de la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24.241.

Peticiona en definitiva se case la sentencia, y formula reserva de caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y que en el caso su parte se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los

votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva n° 158/2025/L, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184,

p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 1> c/ <Persona 5> S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n° 158/2025/L, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS